

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, 28 de julio de 2023. Paso a despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por los apoderados de ambas partes, presentan el acuerdo celebrado entre las mismas frente a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así como lo relacionado con la custodia, cuidado y alimentos de los menores y regulación de visitas.

Lina María Naranjo E.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES C.C. 1.098.726.001
Demandado:	CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES C.C. 1.054.990.730
Radicado:	1700131100042023-00010-00
Sentencia:	027

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por los apoderados de las partes, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido a través de apoderado judicial por la señora **DIANA CAROLINA FLOREZ MORALES** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.098.726.001** en contra del señor **CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.054.990.730**, en la cual aducen reconocer la existencia de la unión marital desde el 9 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2022, por

mutuo acuerdo. Por estar el escrito suscrito por los apoderados de ambas partes y por éstas, a ello procederá el despacho de la siguiente manera;

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial y vía contenciosa, la señora **DIANA CAROLINA FLÓREZ MOALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.001**, pretendía se declarará la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el 7 de noviembre de 2017 y el 3 de enero de 2023.

Igualmente, se pretendía que por parte del Juzgado se declare la existencia de la sociedad patrimonial y que la misma fuera disuelta y liquidada, se condenara al demandado a pasar alimentos en favor de la demandante, así como que se fijara una cuota alimentaria en favor de los menores, se determine que la custodia y cuidado personal de los hijos en común queda en cabeza de la demandante y se regulen las visitas correspondientes.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho accedió al trámite de la demanda por medio de auto calendado del día 13 de febrero de 2023.

Posteriormente, luego de estar notificado el demandado, mediante escrito allegado a través del correo electrónico del Juzgado, las partes a través de sus apoderados judiciales allegan escrito solicitando se aprueba el acuerdo celebrado entre las partes y se disponga la terminación del proceso.

Conforme con dicha solicitud, las pretensiones no serán ahora objeto de análisis toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se declare la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Las partes en su escrito han manifestado que acuerdan:

"ACUERDO

1- Los señores *DIANA CAROLINA FLOREZ MORALES* y *CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES*, acuerdan reconocer la unión marital de hecho de los mismos entre el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2023.

2. A partir del 01 de Enero del 2023 la unión marital de hecho ya no existe más.

3- En cuanto a sus hijos menores *MAXIMILIANO ZAPATA FLÓREZ* e *ISMAEL ZAPATA FLÓREZ*, se han establecido las siguientes condiciones o situaciones para darle firmeza a la presente conciliación: de la siguiente manera:

A- La Custodia y el cuidado personal de los citados menores quedará a cargo de su madre *DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES*.

B- Para el sostenimiento de los citados hijos menores el padre de los mismos dará una cuota alimentaria de \$500.000 mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Esta cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal en Colombia.

El cónyuge a través de su seguridad social, mantendrá a sus hijos afiliados a la misma.

El cónyuge pagará el servicio de internet, en el lugar donde vivan sus hijos menores y ya citados.

El cónyuge aportara a mitad de año y a final de año una cuota adicional de \$300.000 para vestuario para cada uno de sus hijos menores y los cuales se encuentran ampliamente citados.

4. En cuanto a la regulación de visitas de los menores se ha presentado el siguiente acuerdo:

A- El padre podrá retirarlos d su hogar materno, dos fines de semana al mes, desde el día sábado debiéndolos regresar el Domingo a las 6:00 P.M. o el lunes festivo si es día de fiesta.

B- En vacaciones podrá retirarlos durante 15 días, para lo que se pondrá de acuerdo con la madre, si es al principio o al final de cada periodo vacacionales.

C- El fin de año cada cónyuge podrá posar con sus hijos uno el 24 de Diciembre y el otro el 31 de Diciembre, y así sucesivamente año por año.

D- El día de la madre los menores pasaran con su señora madre y el día del padre con su padre.

E- La patria potestad de los menores será ejercida por ambos padres.

5. Con respecto al Activo se ha llegado al siguiente acuerdo:

El 50% para cada cónyuge de un lote de terreno con casa de habitación identificado como casa 20 manzana 4, ubicado en el barrio Paraíso de Chinchiná – Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-210857 de la Oficina de registro de Manizales, con un área de 40 metros cuadrados, alinderado así: Por el Norte, con casa 21; por el Occidente, con la casa 19; por el Norte, con vía peatonal y por el Sur con la casa 25. TRADICIÓN: Adquirió el señor ZAPATA TABAREA CRISTIAN CAMILO, mediante compra venta según escritura pública número 12 del 14 de Enero del 2020 de la Notaría Primera de Chinchiná.

Este bien se pondrá a la venta y se repartirá 50% y 50% para cada cónyuge.

El 50% para cada cónyuge respecto al automóvil de placas UBP 963 de la oficina de Tránsito de Manizales, marca Chevrolet, color blanco Línea Sonic, carrocería Hatch Back, clase automóvil., modelo 2014, servicio particular, cilindraje 1598, motor 1FS510093 y chasis 3G1J86CC6FS5110083.

Este bien se pondrá a la venta y se repartirá 50% y 50% para cada cónyuge.

No hay pasivo”.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los cónyuges, por mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso de manera contenciosa.

JURISPRUDENCIA

La Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, consagrando claramente en el artículo 1º de la Ley primeramente citada que dice:

"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificada por el 1º de la 979 de 2005 dispone:

"Se presumen la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (familiares (artículo 140 C.C.); casados etc.)

b. Cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por los menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"

Debe decirse también que la presunción consagrada es de aquellas que admiten prueba en contrario por tratarse de una de las denominadas legales.

El artículo 3º a su vez dice que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Y el 2º de la Ley 979 expresa:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por los siguientes mecanismos:

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”.

El artículo 3º de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 5º de la 54 de 1990 prescribe que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por sentencia judicial.

Se concluye entonces que constituyen los elementos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes los siguientes:

1. Una relación entre un hombre y una mujer que no están casados entre sí.

2. Una comunidad de vida permanente y singular.

3. Un término de duración de dicha unión no inferior a dos años.

4.

De otra parte, para la existencia de la sociedad patrimonial ha de verificarse que:

- 1- No haya impedimento legal para contraer matrimonio;
- 2- Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan disuelto.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos, relevantes para el presente proceso:

1. Registros Civiles de Nacimiento de los menores ISMAEL ZAPATA FLOREZ Y MAXIMILIANO ZAPATA FLOREZ.
2. Acuerdo celebrado entre las partes.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

1. Los sujetos procesales convivieron como pareja de manera continua, ininterrumpida, desde el 9 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2022, compartiendo lecho, techo y mesa y no se encuentran casados entre sí.

2. De dicha unión nacieron los menores ISMAEL ZAPATA FLOREZ Y MAXIMILIANO ZAPATA FLOREZ.
3. La señora DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES no se encuentra en estado de embarazo.
4. La sociedad patrimonial aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
5. Ambos otorgaron su consentimiento a través de sus apoderados judiciales para que se declare la existencia de la unión marital de hecho, de mutuo acuerdo.

Así las cosas, como las partes allegaron un acuerdo y el despacho ha verificado el cumplimiento de dichas condiciones legales, ha de decir el juzgado que el mismo se ajusta a derecho y por lo tanto, respetando la autonomía de la voluntad de las personas, y verificados los demás requisitos sustanciales, como la ley autoriza para que durante el curso del proceso iniciado unilateralmente por alguna de las partes, se solicite por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, que deberán ajustarse a las exigencias previstas por la ley para el caso en concreto, sin que el despacho crea necesario hacer otras consideraciones de fondo, se declarará LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que se dice existió entre **DIANA CAROLINA FLOREZ MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.001** y **CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.990.730**, desde el 9 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2022, por mutuo acuerdo y como consecuencia de ello la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Finalmente, atendiendo la solicitud elevada de común acuerdo entre las partes, se dispondrá el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa UBP963, las demás continuarán vigentes en razón a que nada indicaron al respecto y como quiera que, esta aprobación no sustituye la demanda de liquidación de su sociedad patrimonial, solo que la misma dará testimonio de lo acordado para ser tenido en cuenta en tal etapa procesal.

IV. RESUMEN

Se decretará la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL por mutuo acuerdo, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial habida entre los compañeros permanentes, no se condenará en costas a ninguna de las partes y se dispondrá aprobar el acuerdo a que han llegado los sujetos procesales intervinientes, tal como fue relacionado en lo precedente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **DIANA CAROLINA FLOREZ MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.726.001** y

CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.990.730, consistente en:

"ACUERDO

1- Los señores *DIANA CAROLINA FLOREZ MORALES* y *CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES*, acuerdan reconocer la unión marital de hecho de los mismos entre el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2023.

2. A partir del 01 de Enero del 2023 la unión marital de hecho ya no existe más.

3- En cuanto a sus hijos menores *MAXIMILIANO ZAPATA FLÓREZ* e *ISMAEL ZAPATA FLÓREZ*, se han establecido las siguientes condiciones o situaciones para darle firmeza a la presente conciliación: de la siguiente manera:

A- La Custodia y el cuidado personal de los citados menores quedará a cargo de su madre *DIANA CAROLINA FLÓREZ MORALES*.

B- Para el sostenimiento de los citados hijos menores el padre de los mismos dará una cuota alimentaria de \$500.000 mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Esta cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal en Colombia.

El cónyuge a través de su seguridad social, mantendrá a sus hijos afiliados a la misma.

El cónyuge pagará el servicio de internet, en el lugar donde vivan sus hijos menores y ya citados.

El cónyuge aportará a mitad de año y a final de año una cuota adicional de \$300.000 para vestuario para cada uno de sus hijos menores y los cuales se encuentran ampliamente citados.

4. En cuanto a la regulación de visitas de los menores se ha presentado el siguiente acuerdo:

A- El padre podrá retirarlos de su hogar materno, dos fines de semana al mes, desde el día sábado debiéndolos regresar el Domingo a las 6:00 P.M. o el lunes festivo si es día de fiesta.

B- En vacaciones podrá retirarlos durante 15 días, para lo que se pondrá de acuerdo con la madre, si es al principio o al final de cada periodo vacacionales.

C- El fin de año cada cónyuge podrá posar con sus hijos uno el 24 de Diciembre y el otro el 31 de Diciembre, y así sucesivamente año por año.

D- El día de la madre los menores pasaran con su señora madre y el día del padre con su padre.

E- La patria potestad de los menores será ejercida por ambos padres.

5. Con respecto al Activo se ha llegado al siguiente acuerdo:

El 50% para cada cónyuge de un lote de terreno con casa de habitación identificado como casa 20 manzana 4, ubicado en el barrio Paraíso de Chinchiná – Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-210857 de la Oficina de registro de Manizales, con un área de 40 metros cuadrados, alinderado así: Por el Norte, con casa 21; por el Occidente, con la casa 19; por el Norte, con vía peatonal y por el Sur con la casa 25. TRADICIÓN: Adquirió el señor ZAPATA TABAREA CRISTIAN CAMILO, mediante compra venta según escritura pública número 12 del 14 de Enero del 2020 de la Notaría Primera de Chinchiná.

Este bien se pondrá a la venta y se repartirá 50% y 50% para cada cónyuge.

El 50% para cada cónyuge respecto al automóvil de placas UBP 963 de la oficina de Tránsito de Manizales, marca Chevrolet, color blanco Línea Sonic, carrocería Hatch Back, clase automóvil., modelo 2014, servicio particular, cilindraje 1598, motor 1FS510093 y chasis 3G1J86CC6FS5110083.

Este bien se pondrá a la venta y se repartirá 50% y 50% para cada cónyuge.

No hay pasivo”.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre **DIANA CAROLINA FLOREZ MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.726.001** y **CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.054.990.730**, desde el 9 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2022, por mutuo acuerdo.

TERCERO: DECLARAR igualmente que entre los citados compañeros permanentes se conformó desde la fecha en que iniciaron su vida marital de hecho, una **SOCIEDAD**

PATRIMONIAL DE HECHO en la cual entrarán en liquidación los bienes adquiridos desde el 9 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO** de **LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** conformada por **DIANA CAROLINA FLOREZ MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.726.001** y **CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.054.990.730**, en las fechas descritas, la cual podrán liquidar de mutuo acuerdo ante notaría si es su deseo o a continuación de estas diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta aprobación no sustituye la demanda de liquidación de su sociedad patrimonial, solo que la misma dará testimonio de lo acordado para ser tenido en cuenta en tal etapa procesal.

SEXTO: DISPONER que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de los menores **ISMAEL ZAPATA FLOREZ Y MAXIMILIANO ZAPATA FLOREZ**, estará en cabeza de su progenitora.

SÉPTIMO: REGULAR las visitas en favor de los menores **ISMAEL ZAPATA FLOREZ Y MAXIMILIANO ZAPATA FLOREZ** conforme al acuerdo celebrado entre las partes.

OCTAVO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes en relación con los alimentos que debe suministrar el señor **CRISTIAN CAMILO ZAPATA TABARES** en favor de sus

hijos menores ISMAEL ZAPATA FLOREZ Y MAXIMILIANO ZAPATA FLOREZ.

NOVENO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este trámite y consiste en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa UBP 963 de la Oficina de Tránsito y Transportes de Manizales. Por secretaría líbrense el oficio correspondiente.

DÉCIMO: Sin costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fabdba43358e751c877bd581c0e315008bb60d0647e67bb0ce6c5903a13ab24**

Documento generado en 31/07/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>